

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI.

Panamá, 10 de Enero de 1908.

NUM. 570

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,
Dr. M. AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,
ARISTIDES ARJONA.

Despacho oficial, en los altos de la Admi-
nistración General de Correos, Calle 4.ª,
número 77.—Casa particular: Calle 8.ª,
número 27.

Secretario de Relaciones Exteriores,
RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ISIDORO HAZERA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Calle 6.ª, número 1.ª.

Secretario de Instrucción Pública,
MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particu-
lar: Calle 7.ª, número 13.

Secretario de Fomento,
GIL PONCE J.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa par-
ticular: Calle 9.ª, número ...

LISANDRO ESPINO.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Agosto de 1907.
El Subsecretario de Gobierno y
Justicia,
Jorge L. Paredes.

AVISO

El Secretario de Relaciones Exteriores.

A las siguientes horas de recibo
salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 á 6 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados, de 2 á 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
0 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Junio de 1907.

AVISO.

En la Tesorería General de la Repú-
blica, en esta capital y en las respec-
tivas Administraciones de Hacienda,
en las capitales de Provincia, se halla
de venta, impresa en folleto, la ley
58 de 1904 sobre organización judi-
cial, al precio de cincuenta centavos
(0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1908.

Tesorerero General de la República,
CARLOS YGARA

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 62.—Rebaja de pena
Resolución número 63.—Rebaja de pena
Resolución número 64.....

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 14 bis de 1907, de 23 de
Septiembre, por el cual se aprueba
la Convención Postal Universal
firmada en Roma el 26 de Mayo de
1904.....

Decreto número 1.º de 1908, de 3 de
Enero, por el cual se hace un nom-
bramiento.....
Decreto número 2 de 1908, de 4 de
Enero, por el cual se hace un
nombramiento.....

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 82 de 1907, de 21 de
Diciembre, por el cual se di pone
la manera como deben verificarse
los exámenes de grado de las Es-
cuelas Superiores.....

Resolución número 50.....
Resolución número 51.....
Resolución número 52.....

Secretaría de Fomento.

Resolución número 1.....
Resolución número 2.....
Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 118.....
Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 119.....

Provincia de Chiriquí.

Estado de Caja de la Administración
Provincial de Hacienda de Chiri-
quí, correspondiente al mes de
Noviembre de 1907.....

Provincia de Veraguas.

Acta de la visita pasada por el Visita-
dor Fiscal de la República a la Te-
soraría Municipal del Distrito de
Santiago.....

Edictos.....

Avisos.....

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 62.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección Tercera.—
Número 62.—Panamá, 3 de
Enero de 1908.

En la documentación que precede,
Ventura Molinar, reo rematado por
el delito de heridas, solicita rebaja de
la tercera parte de la pena de tra-
saca de presidio á que fué conde-
nado.

Como por los documentos que
acompaña á su petición se viene en
conocimiento de que dicho reo ha ob-
servado buena conducta durante su
prisión; que no se ha fugado ni in-

tentado hacerlo; y que cumple hoy
las dos terceras partes de la pena
impuesta,

SE RESUELVE:

Rebajase al reo rematado Ventura
Molinar, la tercera parte de la pena
á que fué condenado, y ofíciase al se-
ñor Gobernador de la Provincia para
que ordene su libertad.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 63.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de
Gobierno y Justicia.—Sección Ter-
cera.—Número 63.—Panamá, 9 de
Enero de 1908.

Juan Caballero, reo rematado del
delito de heridas, solicita en las ante-
rior diligencias, que se le rebaje la
tercera parte de la pena de dos años
y ocho meses de presidio que le fué
impuesta; y como de los comproban-
tes resulta, que ha observado buena
conducta en el establecimiento de
castigo; que no se ha fugado ni in-
tentado hacerlo; y que en esta fecha
cumple las dos terceras partes de su
condena,

SE RESUELVE:

Corréase al reo Juan Caballero
rebaja de la tercera parte de la pena
á que fué condenado, y ofíciase al se-
ñor Gobernador de la Provincia para
que ordene su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de
Gobierno y Justicia.—Sección Ter-
cera.—Número 64.—Panamá, 9 de
Enero de 1908.

Vista la solicitud que en el an-
terior memorial ha elevado á esta Se-
cretaría el señor Teófilo Castro, co-
misionado por la Junta de Beneficencia
de Macaracas, para solicitar del
Gobierno la aprobación de los Estatu-
tos de la mencionada Sociedad y
que se le reconozca personería jurí-
dica; y teniendo en cuenta que di-
chos Estatutos no contienen precepto
alguno contra la Constitución y le-
yes de la República,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica á
la Junta de Beneficencia de Macara-
cas, y apruébanse sus Estatutos.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 14 BIS DE 1907.

(23 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se aprueba la Convención Postal
Universal firmada en Roma el 26 de Mayo
de 1904.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de la facultad que le confiere
la Ley 11 del presente año, vista la
Convención Postal Universal firma-
da en Roma el 26 de Mayo de 1904,
por los Plenipotenciarios de los paí-
ses que concurrieron al VI Congre-
so Postal Universal reunido en vir-
tud del artículo 25 de la Convención
Postal Universal celebrada en Wash-
ington el 15 de Junio de 1897, la cual
Convención es del tenor siguiente:

CONVENCION POSTAL UNIVERSAL.

Ajustada entre LA REPÚBLICA DE PANAMA,
Alemania y los Protectorados alemanes,
los Estados Unidos de América y sus po-
siciones insulares, la República Argentina,
Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia
Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, el Im-
perio de China, la República de Colombia,
el Estado Independiente del Congo, el Impe-
rio de Corea, la República de Costa Rica,
Creta, la República de Cuba, Dinamarca y
las Colonias Danesas, la República Domini-
cana, Egipto, el Ecuador, España y las Co-
lonias Españolas, el Imperio de Etiopía, Fran-
cia, Argelia, las Colonias y Protectorados
franceses, de Indo-China y el conjunto de
las demás Colonias francesas, Gran Bretaña
y las diversas Colonias británicas, la India
Británica, el Commonwealth de Australia,
el Canadá, Nueva Zelanda, las Colonias bri-
tánicas del África del Sur, Grecia, Guatema-
la, la República de Haití, la República de
Honduras, Hungría, Italia y las Colonias
italianas, Japón, la República de Liberia,
Luxemburgo, México, Montenegro, Nicara-
gua, Noruega, Paraguay, los Países Ba-
jos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Per-
sia, Portugal y las Colonias portuguesas,
Rumania, Rusia, Salvador, Servia, el Reino
de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Tá-
nez, Turquía, Uruguay y los Estados Uni-
dos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios
de los Gobiernos de los países antes
enumerados, reunidos en Congreso
en Roma, en virtud del artículo 25 de
la Convención Postal Universal cele-
brada en Washington el 15 de Junio
de 1897, de común acuerdo y á reser-
va de ratificación, han revisado la
mencionada Convención con arreglo
á las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1.

Definición de la Unión Postal.

Los países entre los cuales se cele-
bra la presente Convención, así como
los que se adhieren á ella posterior-
mente, forman bajo la denominación
de "Unión Postal Universal", un so-
lo territorio postal, para el cambio

recíproco de correspondencias entre sus Oficinas de Correos.

ARTÍCULO 2.

Envíos á que se aplica la Convención.

Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, tarjetas postales, sencillas y con respuesta pagada, los impresos de toda clase, los papeles de negocios y las muestras de mercaderías, originarios de uno de los países de la Unión y destinados á otros de estos países. Son aplicables también al cambio de los objetos antes mencionados entre los países de la Unión y los países extraños á ella, siempre que para este cambio se utilicen, á lo menos, los servicios de dos de las partes contratantes.

ARTÍCULO 3.

Transporte de los despachos entre países limítrofes, servicios de terceros.

1. Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó que estén en aptitud de comunicarse directamente entre sí, sin utilizar los servicios de una tercera administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones de transporte de sus envíos recíprocos á través de la frontera ó de una frontera á otra.

2. Salvo arreglo en contrario, se consideran como servicios de terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países, por medio de vapores-correos ó barcos que dependan de uno de ellos; y estos transportes, así como aquellos que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos dependientes de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente:

ARTÍCULO 4.

Gastos de tránsito.

1. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2. En consecuencia, las diversas Administraciones postales de la Unión pueden dirigirse recíprocamente, por intermedio de una ó más de ellas, tanto valijas cerradas como correspondencias á descubierto según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

3. Las correspondencias que se cambien en despacho cerrado entre dos Administraciones de la Unión por medio de los servicios de una ó varias Administraciones de la Unión, quedan sujetas, en provecho de cada uno de los países recorridos, ó de aquellos cuyos servicios se utilicen para el transporte, á los derechos de tránsito siguientes:

1.° Por el tránsito territorial:

a) A 1 franco 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; y á 20 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida no excede de 3,000 kilómetros;

b) A tres francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; y 40 céntimos por kilogramo de otros objetos si la distancia recorrida es superior á 3,000 kilómetros pero no excede de 6,000;

c) A 4 francos 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; y 60 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida es superior á 6,000 kilómetros, pero no excede de 9,000;

d) A 6 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; y 80 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida excede de 9,000 kilómetros.

2.° Por el tránsito marítimo:

a) A 1 franco 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; y á 20 céntimos por kilogramo de otros objetos, si el trayecto no excede de 300 millas marinas. Sin embargo, el transporte marítimo por un trayecto que no exceda de 300 millas marinas, será gratuito, si la administración interesada ha recibido ya por concepto de los despachos transportados la remuneración correspondiente al tránsito territorial;

b) 4 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, por los cambios efectuados en un trayecto que no exceda de 300 millas marinas entre países de Europa, entre Europa y los puertos de África y de Asia en el Mediterráneo y el Mar Negro, ó de uno á otro de estos puertos, y entre Europa y la América del Norte. Los mismos derechos se aplicarán á los transportes establecidos en todo el sistema de la Unión entre dos puertos de un mismo país, así como entre los puertos de dos países servidos por la misma línea de vapores-correos, cuando el trayecto marítimo no exceda de 1,500 millas marinas;

c) 8 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos, por todos los transportes que no están comprendidos en las categorías enunciadas en los párrafos a) y b). En caso de que el transporte marítimo se efectúe por dos ó más Administraciones, los derechos del tránsito total no podrá exceder de 8 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y de un franco por kilogramo de otros objetos; llegado el caso, estos derechos se repartirán entre las Administraciones que hayan tomado parte en el transporte, en proporción á las distancias recorridas, sin perjuicio de los arreglos diferentes que puedan celebrarse entre las partes interesadas.

4. Las correspondencias que se cambien á descubierto entre dos Administraciones de la Unión quedan sometidas por cada objeto, y sin tomar en cuenta su peso ni su destino, á los gastos de tránsito siguientes:

Cartas, 6 céntimos la pieza.
Tarjetas postales, 2½ céntimos la pieza.

Otros objetos, 2½ céntimos la pieza.
5. Los precios de tránsito especificados en el presente artículo no se aplican á los transportes efectuados en la Unión por medio de servicios extraordinarios especialmente creados ó subvencionados por una Administración, á petición de una ó de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta última categoría de transportes se arreglarán por mutuo convenio entre las Administraciones interesadas.

Además, en todas las partes en que el tránsito, tanto terrestre como marítimo, sea actualmente gratuito ó esté sometido á condiciones más ventajosas, queda vigente este régimen.

Sin embargo, los servicios de tránsito territorial que pasen 3,000 kilómetros pueden acogerse á las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo.

6. Los gastos de tránsito son de cuenta de la Administración del país de origen.

7. La cuenta general de estos gastos se establecerá sobre la base de estado que se formarán una vez cada seis años, durante un período de 28 días que se determinará en el Reglamento de Ejecución á que se refiere el artículo 20 inserto más adelante.

Los gastos de tránsito correspondientes al período entre la fecha de ejecución de la Convención de Roma y el día en que entran en vigor las estadísticas de tránsito á que se refiere el Reglamento de Ejecución, previsto en el artículo 20, se pagarán de acuerdo con las prescripciones de la Convención de Washington.

8. Quedan exentos de todo gasto de tránsito terrestre ó marítimo, la correspondencia oficial mencionada en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 siguiente; las tarjetas postales contestadas, que se devuelvan al país de origen; los objetos reexpedidos ó mal dirigidos; los rezagos; los acuses de recibo; los giros postales y todo los demás documentos relativos al servicio postal.

9. Siempre que el saldo anual de los gastos de tránsito entre dos Administraciones no pase de 100 francos, la Administración deudora quedará exonerada de todo pago por este concepto.

ARTÍCULO 5.

Portes y condiciones generales aplicables á los envíos.

1. Las tarifas para el transporte de los envíos postales en todo el territorio de la Unión, comprendido su envío al domicilio de los destinatarios en los países de la Unión, donde está organizado ó se organizare el servicio de distribución, son las siguientes:

1.° Para las cartas 25 céntimos en caso de franco y el doble en caso contrario por cada carta que no exceda del peso de 20 gramos; 15 céntimos en caso de franco y el doble en caso contrario por cada peso de 20 gramos ó fracción de 20 gramos que exceda del primer peso de 20 gramos.

2.° Para las tarjetas postales, en caso de franco, 10 céntimos por cada tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada, y el doble en caso contrario.

3.° Para los impresos de todas clases, los papeles de negocios y las muestras de mercaderías, 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que este objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó anotación manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionada de manera que pueda fácilmente ser examinada.

El porte los papeles de negocios no será menor de 25 céntimos por envío y el porte de las muestras no pueden ser inferior á 10 céntimos por cada una.

2. Se podrá cobrar, además de los portes fijados en el inciso precedente:

1.° Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo previstos en el párrafo 3, 2.° C. del artículo 4, y en todas las relaciones á las cuales estos gastos de tránsito son aplicables, un sobreporte uniforme que no pueda exceder de 25 céntimos por port; sencillo para las cartas, 5 céntimos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos por los demás objetos.

2.° Por todo objeto transportado por medio de servicio dependientes de Administraciones extraña á la Unión ó por medio de servicios extraordinarios en la Unión, que ocasionen de gastos especiales, un sobreporte en relación con esos gastos.

Cuando la tarifa del franco de la tarjeta postal sencilla, comprende uno ú otro de los sobreportes autorizados por los dos incisos anteriores esta misma tarifa es aplicable á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3. En caso de franco insuficiente, los objetos de correspondencia de toda especie quedan sujetos á cargo de los destinatarios al pago del doble de la insuficiencia, sin que este pago pueda exceder del que se percibe en el país de destino por las correspondencias no franquadas de la misma especie, peso y origen.

4. Todo objeto, excepto cartas ó tarjetas postales, debe ser franqueado, siquiera parcialmente.

5. Los paquetes de muestra de mercaderías no podrán encerrar ningún objeto que tenga valor mercantil; no deberán pasar del peso 350 gramos, ni tener dimensiones mayores de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor, ó si tienen la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos, no podrán pasar del peso de dos kilogramos, ni tener en ninguno de sus lados una dimensión mayor de 45 centímetros. Se podrán, sin embargo, admitir para su transporte por correo, los paquetes, en forma de rollo, cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros, ni su longitud de 75.

7. Quedan excluidos de la reducción de portes los estampillos ó timbres de franco, inutilizados ó no, así como todos los impresos que constituyan signo representativo de un valor, salvo las excepciones autorizadas por el Reglamento de Ejecución.

que se refiere el artículo 20 de la Convención.

ARTÍCULO 6.

Objetos certificados; avisos de recepción; peticiones de datos.

1. Los objetos designados en el artículo 5,° podrán expedirse bajo certificación.

Sin embargo, las partes "respuesta" adheridas á las tarjetas postales no pueden ser certificadas por los remitentes primitivos de estos envíos.

2. Todo envío certificado está sujeto á cargo del remitente.

1.° Al pago del franco ordinario del envío, según su naturaleza.

2.° A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos, como máximo comprendiendo en él la entrega de un recibo de depósito al remitente.

3.° El remitente de un objeto certificado puede obtener un acuse de recibo dedicho objeto, pagando, en el acto de hacer el depósito, un derecho fijo de 25 céntimos como máximo. El mismo derecho puede aplicarse á las solicitudes para que se hagan investigaciones respecto á objetos certificados posteriormente á su depósito, si el remitente ha pagado ya la cuota especial para obtener un acuse de recibo.

ARTÍCULO 7.

Envíos contra reembolso.

1. Las correspondencia certificadas pueden ser expedidas, gravadas de reembolso, en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio.

Los objetos gravados con reembolso, se someterán á las formalidades y á las tarifas de los envíos certificados.

El máximo de reembolso, por envío, es: fija 1.° \$100 francos ó en el equivalente de esa suma.

2. A menos que hubiere arreglo en contrario entre las Administraciones de los países interesados, el monto cobrado al destinatario debe ser transmitido al remitente, por medio de un giro postal, después de deducido un derecho, de cobranza de 10 céntimos y del porte ordinario de los giros calculado sobre el monto del saldo.

El importe de un giro reembolso, cuando en pago, queda á disposición de la Administración del país de origen del envío gravado de reembolso.

3. La pérdida de una pieza certificada gravada de reembolso, afecta la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el artículo 8 siguiente, para los envíos certificados que no exijan reembolso. Hecha la entrega de la pieza, la Administración del país de destino es responsable del importe del reembolso, á menos que ella pueda probar que las formalidades prescritas en lo que se refiere á los reembolsos por el Reglamento previsto en el artículo 20 de la presente Convención no han sido observadas. Sin embargo, la omisión casual en la guía de la declaración "reem" y del monto del reembolso no minorará la responsabilidad de la Administración del país del destino por la percepción del monto del reembolso.

ARTÍCULO 8.

Responsabilidad con respecto á envíos certificados.

1. En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á petición de éste, el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2. Los países dispuestos á aceptar los riesgos que pueden de caso de fuerza mayor, están autorizados para percibir el importe, por este concepto, un sobreporte de 25 céntimos, como máximo, por cada envío certificado.

3. La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de que dependa la Oficina expedidora. Queda reservado á esta Administración el recurso contra la Administración responsable; es decir, contra la Administración en cuyo territorio el servicio haya tenido lugar la pérdida.

En caso de pérdida, en circunstancias de fuerza mayor, de un objeto certificado, procedente de otro país, en el territorio ó en el servicio de un país que acepte los riesgos mencionados en el párrafo anterior, el país donde la pérdida tenga lugar, es responsable ante la Oficina expedidora, si esta última acepta a su vez, los riesgos en caso de fuerza mayor, con respecto a sus remitentes.

4. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no puede comprobar ni la entrega al destinatario, ni la transmisión regular a la Administración siguiente. Para los envíos dirigidos "porte restante", ó mantenidos a la disposición del destinatario, la responsabilidad cesa con la entrega a una persona que haya comprobado según las leyes vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad estén conformes con las indicaciones de la dirección.

5. El pago de la indemnización por la Oficina expedidora debe efectuarse lo más pronto posible, y a más tardar en el término de un año, contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable está obligada a reembolsar sin demora, a la Oficina expedidora, el importe de la indemnización pagada por ésta.

La Oficina de origen está autorizada para indemnizar al remitente, por cuenta de la Oficina intermediaria ó destinataria que, regularmente advertida, dejó pasar un año sin curso al negocio. Además en caso de que una Oficina cuya responsabilidad esté debidamente fundada ó haya declinado de síde luego, el pago de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retardo injustificado que haya sufrido el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el transcurso de un año, contado desde el día del depósito en el Correo, del envío certificado; pasado este término, el reclamante no tiene derecho a indemnización alguna.

7. Si la pérdida ha tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible fijar el territorio ó servicio del país en que se haya efectuado la pérdida, las Administraciones correspondientes sufrirán el perjuicio por partes iguales.

Cesa la responsabilidad de las Administraciones por los envíos certificados, cuando los que para ello tuvieron derecho, hayan dado recibo y tomado posesión de ellos.

ARTÍCULO 9.

Retiro de correspondencias: modificación de dirección ó de las condiciones de envío.

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá retirarlo del servicio ó modificar su dirección, en tanto que dicho objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que a ese efecto tenga que formularse, deberá ser transmitida por vía postal ó por vía telefónica, a expensas del remitente, quien deberá pagar lo siguiente:

1.º Por toda petición por vía postal, el porte correspondiente a una carta sencilla certificada;

2.º Por toda petición por vía telefónica, el importe del telegrama, según la tarifa ordinaria.

3. El remitente de un envío certificado gravado de reembolso puede pedir la reducción total ó parcial del monto del reembolso en la forma indicada para las peticiones de modificación de dirección.

4. Las disposiciones del presente artículo, no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en el curso de su transporte.

ARTÍCULO 10.

Fijación de portes en moneda distinta del franco.

Aquellos países de la Unión que no usen el franco por unidad monetaria, fijarán sus portes según la equivalencia en sus monedas respectivas,

de los portes determinados por los diversos artículos de la presente Convención. Esos países tienen la facultad de redondear las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la presente Convención.

Las Administraciones que mantienen oficinas de Correo dependientes de la Unión, en países extraños a ella, fijarán de la misma manera sus portes en la moneda local. Cuando dos ó más Administraciones mantengan de estas oficinas en un mismo país extraño a la Unión, los equivalentes locales se adoptarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 11.

Franqueo de los envíos; cupones respuesta; franquicias de porte.

1. El franqueo de cualquier envío no podrá hacerse sino por medio de estampillas postales, válidas en el país de origen para la correspondencia de particulares. Sin embargo, no es permitido hacer uso en el servicio internacional de estampillas postales creadas para un objeto especial ó particular, en los países de emisión, tales como las estampillas postales llamadas conmemorativas, que tienen una validez transitoria.

Son consideradas como debidamente franquizadas las tarjetas-respuesta que llevan estampillas postales del país de emisión de esas tarjetas y los periódicos ó paquetes de periódicos que no lleven estampillas postales, pero cuya dirección lleve la mención "suscripciones por correo" y que sean expedidos en virtud del arreglo particular respecto a suscripciones a periódicos, previsto en el artículo 19 de la presente Convención.

2. Pueden cambiarse cupones-respuesta entre los países cuyas Administraciones hayan convenido participar de este cambio. El precio mínimo de venta del cupón-respuesta es de 28 céntimos ó el equivalente de esta suma en la moneda del país que lo vende. Este cupón es canjeable en cualquiera de los países participantes, por una estampilla de 25 céntimos ó del equivalente de esta suma en la moneda del país donde se solicita el cambio. El Reglamento de Ejecución a que se refiere el artículo 20 de la Convención determinará las otras condiciones de este cambio, y principalmente, la intervención de la Oficina Internacional en la confección, aprovisionamiento y la contabilidad de dichos cupones.

3. Las correspondencias oficiales relativas al servicio postal, cambiadas entre las Administraciones de correos entre esas Administraciones y la Oficina Internacional y entre las oficinas de Correos de los países de la Unión, están exentas de franqueo por medio de estampillas postales ordinarias y se admiten libres de porte.

4. Serán libres también las correspondencias que se refieran a prisioneros de guerra, expedidas ó recibidas, sea directamente ó a título de intermediarias por las oficinas de informaciones que se establecieron eventualmente para estas personas en los países beligerantes, ó en los países neutrales que hayan acogido beligerantes en su territorio.

Las correspondencias destinadas a los prisioneros de guerra ó remitidas por ellos, quedan igualmente exentas de toda contribución postal, tanto en el país de origen y el de destino como en los intermediarios.

Los beligerantes recogidos ó internados en un país neutral quedan asimilados a los prisioneros de guerra propiamente tales en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones recién citadas.

5. Las correspondencias depositadas en alta mar en el buzón de un vapor-correo ó en poder de agentes postales embarcados ó de los comandantes de navío, podrán ser franquizadas por medio de estampillas postales y según la tarifa del país a que pertenezca ó de que dependa di-

cho vapor-correo. Si el depósito a bordo tiene lugar durante la permanencia en uno de los dos puntos extremos de la travesía ó en alguna de las escalas intermediarias, el franqueo no será válido sino en tanto que se efectúe por medio de los timbres postales y según la tarifa del país en cuyas aguas se encuentra el barco.

ARTÍCULO 12.

Asignación de los portes.

1. A cada Administración corresponden por completo las sumas que perciben conforme a los artículos 5.º, 7.º, 10.º y 11.º, precedentes, salvo el abono que debe hacerse por los giros, según el párrafo 2 del artículo 7.º

2. En consecuencia, no habrá lugar, por este motivo, a ninguna cuenta entre las diversas Administraciones de la Unión, excepto el abono previsto en el párrafo 1.º del presente artículo.

3. Las cartas y otros envíos postales, no podrán ser grabados en el país de origen ni en el del destino a cargo de los remitentes ni de los destinatarios, con ningún porte ó derecho postal diferente de los previstos por los artículos arriba mencionados.

ARTÍCULO 13.

Envíos por expreso.

1. Los objetos de correspondencia de todas las clases serán entregados a domicilio, a petición de los remitentes, por un conductor especial, inmediatamente después de la llegada de cada correo, en los países de la Unión que consisten en encargarse de este servicio en sus relaciones.

2. Estos envíos calificados de "expres", se someterán a un porte especial por entrega a domicilio. Este porte se fija en 30 céntimos y deberá ser cubierto en su totalidad y de antemano por el remitente, además del porte ordinario, quedando a beneficio de la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto esté destinado a una localidad en que no exista Oficina de Correos, la Administración postal destinataria podrá percibir un porte complementario, hasta igualar el precio fijado para la entrega por "expres" en su servicio interior, hecha la deducción de la cuota fija pagada por el remitente ó de su equivalente en la moneda del país que percibe este complemento.

El porte complementario previsto más arriba es exigible en caso de reexpedición ó de que caiga en rezago el objeto; y le corresponde a la Administración que lo ha percibido.

4. Los objetos destinados a entregarse por "expres" no franquizados completamente con el importe total de los portes pagaderos de antemano, serán distribuidos por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como "expres" en la oficina de origen.

ARTÍCULO 14.

Reexpedición; rezagos.

1. No se percibirá ningún porte suplementario por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

2. Las correspondencias caídas en rezago no darán lugar a la restitución de los gastos de tránsito correspondiente a las Administraciones intermediarias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

Las cartas y las tarjetas postales no franquizadas y las correspondencias de todas las clases insuficientemente franquizadas, que vuelvan al país de origen a causa de reexpedición ó de rezago, estarán sujetas y a cargo de los destinatarios ó de los remitentes a los mismos portes que los objetos semejantes, enviados directamente del país del primer destino al país de origen.

ARTÍCULO 15.

Cambios de despachos cerrados con buques de guerra.

1. Podrán cambiarse correspon-

dencias en balija cerrada entre las oficinas postales de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó de buques de guerra de ese mismo país, estacionados en el extranjero, por intermedio de los servicios territoriales ó marítimos que dependan de otros países.

2. Las correspondencias de todas las clases comprendidas en esos envíos, deberán ser exclusivamente dirigidas a los estados mayores y a las tripulaciones de los buques destinatarios ó remitentes de los envíos, ó procedentes de los mismos. Las tarifas y condiciones de envío que les sean aplicables serán determinadas, según sus reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país a que pertenezcan dichos buques.

3. A menos de arreglo en contrario entre las oficinas interesadas, la oficina postal remitente ó destinataria de los envíos de que se trata será deudora a las oficinas intermediarias de los gastos de tránsito, calculados conforme a las disposiciones del artículo 4.

ARTÍCULO 16.

Prohibiciones.

1. No se dará curso a los papeles de negocios, muestras ó impresos que no llenen las condiciones requeridas, para esta clase de envíos, por el artículo 5 de la presente Convención y por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20.

2. Llegado el caso, esos objetos serán devueltos a la oficina de origen y enviados, si fuere posible al remitente, salvo el caso de que se trate de objetos franquizados a lo menos parcialmente, respecto a los cuales la Administración del país de destino esté autorizada por la legislación ó sus reglamentos para hacerlos distribuir.

3. Queda prohibido:

a) Enviar por correo, muestras y otros objetos que, por su naturaleza, pueden ser peligrosos para los agentes postales, o causar ó deteriorar las correspondencias;

b) Materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales ó insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de detalle.

2.º Incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas entregadas al Correo:

a) Especies amonedadas;

b) Artículos sujetos al pago de derechos aduaneros;

c) Materias de oro y plata, pedrerías, joyas y otros objetos preciosos; pero solamente en el caso de que su inclusión ó envío estuviese prohibido por la legislación de los países interesados;

d) Cualquier objeto cuya entrada ó circulación esté prohibida en el país de destino.

4. Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 que antecede y que hubieren sido admitidos erróneamente para su transporte, serán devueltos a la oficina de origen, salvo el caso de que la Administración del país de destino estuviere autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores para disponer de ellas en otra forma.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas no se devolverán a la oficina de origen, sino que la Administración que las descubra se encargará de destruirlas.

5. Queda, además, reservado al Gobierno de cualquier país de la Unión el derecho de no llevar a efecto en su territorio el transporte ó la distribución, tanto de los objetos que disfruten de la disminución del porte respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas ó decretos que reglamentan las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de las correspondencias de toda clase que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo.

ARTICULO 17.

Relaciones con países extraños a la Unión.

1. Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones con los países situados fuera de ella, deberán prestar su concurso a todas las de más Administraciones de la Unión.

1.º Para la transmisión por su intermedio sea a descubierto y en despacho cerrado, a este modo de transmisión se admite de común acuerdo entre los correos de origen y de destino, de los despachos de las correspondencias destinadas a provenir de un país fuera de la Unión;

2.º Para el cambio de correspondencia, sea a descubierto o en despacho cerrado, a través de los territorios o por intermedio de servicios dependientes de dichos países fuera de la Unión;

3.º Para que las correspondencias sean sometidas, fuera como dentro de la Unión, a los gastos de tránsito determinados en el artículo 4.

2. Los gastos totales de tránsito marítimo en la Unión y fuera de la Unión no puede exceder de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; y de 1 franco por kilogramo de otros objetos. Llegado el caso, estos gastos se repartirán a prorrata de las distancias entre las Administraciones que intervengan en el transporte.

3. Los gastos de tránsito territorial o marítimo, fuera de los límites de la Unión, así como dentro del sistema de la Unión, de las correspondencias a que se aplique el presente artículo, serán comprobados en la misma forma que los gastos de tránsito de las correspondencias cambiadas entre países de la Unión, por medio de servicios de otros países de la Unión.

4. Los gastos de tránsito de las correspondencias con destino a países no comprendidos en la Unión Postal, serán a cargo de la oficina del país de origen, que fijará en el servicio los portes de franqueo de dichas correspondencias, sin que esos portes puedan ser inferiores a la tarifa normal de la Unión.

5. Los gastos de tránsito de correspondencias procedentes de países que no formen parte de la Unión, son de cargo de la Oficina del país de destino. Esta Oficina distribuirá, sin multar, las correspondencias que le sean entregadas como completamente franqueadas; multará las correspondencias no franqueadas, en el doble de la tarifa de franqueo aplicable en su propio servicio a los envíos semejantes con destino al país de donde procedan dichas correspondencias; y las correspondencias insuficientemente franqueadas, en el doble de la insuficiencia, sin que la multa pueda pasar de la que se perciba por las correspondencias no franqueadas de la misma naturaleza, peso y origen.

6. Tocante a la responsabilidad en materia de objetos certificados las correspondencias serán tratadas:

Para el transporte de la Unión según las estipulaciones de la presente Convención;

Para el transporte fuera de los límites de la Unión según las condiciones notificadas por la Administración de la Unión que sirve de intermediaria.

ARTICULO 18.

Estampillas falsificadas.

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a dictar o a proponer a sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, en el franqueo de las correspondencias, de estampillas postales falsificadas o que hayan sido usadas. Se comprometen igualmente a dictar o a proponer a sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, proposiciones de venta o distribución de viñetas y en uso en el servicio de correos o imitados de tal

manera, que puedan confundirse con las viñetas o timbres emitidos por la Administración de alguno de los países que forman la Unión.

ARTICULO 19.

Servicios sujetos a tratados particulares.

1. El servicio de las cartas y cajas con valor declarado y los de giro postales encomiendas postales, valores por cobrar, libretas de identidad, suscripciones a los periódicos, serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países o grupos de países de la Unión.

ARTICULO 20.

Reglamento de ejecución, arreglos especiales entre Administraciones.

1. Las Administraciones postales de los diversos países que componen la Unión, tendrán facultad para establecer, de común acuerdo, en un reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y detalle que se juzguen necesarias.

2. Las diversas Administraciones podrán, además, celebrar entre sí los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Unión, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

3. Se permitirá sin embargo, a las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para adoptar la reducción de portes en un radio de 30 kilómetros.

ARTICULO 21.

Legislación internacional; uniones restringidas.

1. La presente Convención no altera la legislación de cada país en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

2. No restringe el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más estrechas que tengan por objeto la reducción de los portes o de cualquiera otro mejoramiento de las relaciones postales.

ARTICULO 22.

Oficina Internacional.

1. Se conserva la institución de una Oficina Central bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, que funcionará bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos suiza y cuyos gastos serán erogados por todas las Administraciones de la Unión.

2. Esta Oficina queda encargada de reunir, coleccionar, publicar y distribuir los informes de todas las clases que interesen al Servicio Internacional de Correos; emitir a pedido de las partes contratantes, una opinión sobre las cuestiones litigiosas, de informar respecto a las modificaciones que se inicien a las actas del Congreso; notificar los cambios adoptados, y en general, proceder a los estudios y al trabajo que le sean encomendados en interés de la Unión Postal.

ARTICULO 23.

Litigios que deban solucionarse por arbitraje.

1. En caso de desacuerdo entre dos o más miembros de la Unión tocante a la interpretación de la presente Convención o de la responsabilidad que se derive de su aplicación por una Administración, el asunto en litigio será resuelto por juicio arbitral. A este efecto cada una de las Administraciones en litigio elegirá otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en la cuestión.

2. La decisión de los árbitros se dará por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros designarán para resolver la cuestión, a otra Administración igualmente extraña a la controversia.

artículo se aplicarán igualmente a todos los arreglos celebrados en virtud del artículo 19 anterior.

ARTICULO 24.

Adhesiones a la Convención.

1. Los países que no hayan tomado parte en la presente Convención serán admitidos a ella luego que lo soliciten.

2. Esta adhesión será notificada, por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación suiza, y por medio de este Gobierno, a todos los países de la Unión.

3. Tal adhesión lleva consigo, de pleno derecho, el acceso a todas las cláusulas, y la admisión a todos los ventajas que se estipulan en la presente Convención.

4. Corresponde al Gobierno de la Confederación suiza, determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administración de este último país ha de contribuir a los gastos de la Oficina Internacional, y si hubiere lugar a ello, los portes que pueda recibir esta Administración de conformidad con el artículo 10 que precede.

ARTICULO 25.

Congresos y Conferencias.

1. Se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios de los países contratantes o se celebrarán simples Conferencias Administrativas, según la importancia de las cuestiones que se tengan que resolver, cuando lo soliciten o aprueben las dos partes partes por lo menos, de los Gobiernos o Administraciones, según el caso.

2. Deberá, sin embargo, reunirse un Congreso, cuando menos cada cinco años, después de la fecha en que se hayan puesto en vigencia las actas aprobadas en el último Congreso.

3. Cada país puede hacerse representar, ya sea por uno o más Delegados, o bien por la Delegación de otro país. Pero queda entendiéndose que el Delegado o Delegados de un país no podrán encargarse, sino de la representación de dos países, comprendido en el 1.º el que representan.

4. En las deliberaciones, cada país dispone de un solo voto.

5. Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso siguiente.

6. Para las Conferencias, las Administraciones fijarán el punto de reunión a propuesta de la Oficina Internacional.

ARTICULO 26.

Proposiciones en el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones, cada Administración de Correo de la Unión tendrá derecho para dirigir a las otras Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

Para que sea sometida a deliberación, cada propuesta deberá estar apoyada, cuando menos, por dos Administraciones, además de aquella en donde emane dicha propuesta. Cuando la Oficina Internacional no recibiera, al par que la proposición, el número necesario de declaraciones que la apoyen, dicha proposición quedará sin trámite alguno.

2. Toda proposición se sujetará al siguiente procedimiento:

Se convocará a las Administraciones de la Unión un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y remitir a la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones. No se admitirán las enmiendas. La Oficina Internacional tendrá cuidado de reunir y comunicar a las Administraciones, invitándolas a dar su opinión en pro ó en contra, las que no hayan transmitido su voto en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la segunda circular en que la Oficina Internacional les haya notificado las observaciones.

Las que no hayan transmitido su voto en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la segunda circular en que la Oficina Internacional les haya notificado las observaciones, serán consideradas como si abstuvieran de votar.

3. Para llegar a ser ejecutivas las proposiciones deberán reunir:

1.º La unanimidad de los sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de modificar las contenidas en este artículo o en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 20, 27, 28 y 29.

2.º Las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención, diferente de las de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 20, 27, 28 y 29.

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, fuera del caso de litigio previsto en el artículo 23 anterior.

4. Las resoluciones válidas, serán sancionadas en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, que el Gobierno de la Conf. le acción Suiza se encargará de determinar y transmitir a todos los Gobiernos de los países contratantes y, en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional a todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación o resolución adoptada, no será ejecutiva sino tres meses, por lo menos, después de su notificación.

ARTICULO 27.

Protectorados y colonias en la Unión.

Para la aplicación de los artículos 22, 23 y 24 que preceden, se considerarán como un solo país o una sola Administración, según el caso:

1.º Los protectorados alemanes del Africa;

2.º Los protectorados alemanes del Asia y de la Australia;

3.º El Imperio de la India Británica;

4.º El Dominio del Canadá;

5.º La Confederación Australiaca con la Nueva Guinea Británica;

6.º El conjunto de las Colonias y Protectorados británicos de Africa del Sur;

7.º El conjunto de todas las demás Colonias británicas;

8.º El conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos, que comprende actualmente las islas Hawaii, Filipinas, Puerto Rico y Guam;

9.º El conjunto de las Colonias danesas;

10.º El conjunto de las Colonias españolas;

11.º La Argelia;

12.º Las Colonias y Protectorados franceses de India-China;

13.º El conjunto de las otras Colonias francesas;

14.º El conjunto de las Colonias italianas;

15.º El conjunto de las Colonias holandesas;

16.º El conjunto de las Colonias portuguesas del Africa;

17.º El conjunto de las otras Colonias portuguesas.

ARTICULO 28.

Duración de la Convención.

La presente Convención será puesta en vigor el 1.º de Octubre de 1907 y seguirá por tiempo indeterminado pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión mediante un aviso dado por su Gobierno al de la Confederación Suiza con un año de anticipación.

ARTICULO 29.

1.º Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en vigor la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos u otras actas celebradas anteriormente entre los diferentes países o administraciones en cuanto no sean conciliables con las disposiciones y los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo que antecede.

2.º La presente convención se ratificará tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán cedidas en Roma.

II PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a firmar las Convenciones celebradas por el Congreso Postal Universal de Roma, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I.

Se toma nota de la declaración hecha por la Delegación Británica, a nombre de su Gobierno, que ha cedido a la Nueva Zelanda, con las islas Cook y otras islas dependientes, la voz que el artículo 27, 7.º de la Convención concede al conjunto de las demás colonias británicas.

II.

Derogado el artículo 27 de la Convención se acuerda una 2.ª voz a las colonias holandesas en favor de las Indias holandesas.

III.

Derogando las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5, queda entendido, como medida transitoria, que las Administraciones Postales que por razón de su organización interna o por otras causas no puedan adoptar el principio de la elevación del peso unitario de las cartas, de 15 a 20 gramos, y la rebaja del porte que exceda de la primera unidad de peso a 15 céntimos por porte suplementario en lugar de 25 céntimos, quedan autorizadas para postergar la aplicación

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección 2.ª—Número 52.—Panamá, 31 de Diciembre de 1907.

Con el respectivo certificado comparece el señor don Demetrio H. Brindley, que su hijo Federico ha ingresado a la Universidad de París a hacer los estudios de Derecho, para

Congreso su vástago.

IV.

En lugar de la disposición del artículo 6 de la Convención que fija en 25 céntimos el máximo del derecho de certificación, se convenga en que los Estados fuera de Europa están autorizados para elevar ese máximo a 50 céntimos, comprendiéndose la entrega al remitente de un boletín de depósito.

V.

Derogando las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12 de la Convención, la Perú tiene la facultad de percibir de los destinatarios de impresos de cualquier naturaleza que lleguen del extranjero en porte de 5 céntimos por envío entregado. Esta facultad se le acuerda provisionalmente.

La misma facultad se le acuerda a la China para el caso de que se adhiera a la Convención principal.

VI.

Derogando las disposiciones del artículo 4 de la Convención principal y los párrafos correspondientes del Reglamento relativo a esta Convención, queda acordado lo que sigue en lo que se refiere a los gastos de tránsito que deban pagarse a la Administración tusa por concepto de las correspondencias cambiadas por la vía del ferrocarril siberiano:

1.º El descuento de los pagos de tránsito relativo a las corresponden-

cias durante los 25 primeros días de los meses de Mayo ó de Noviembre [alternativamente] del 2.º año de cada período trienal y que surtirán efecto retroactivo a partir del primer año.

2.º La estadística de Mayo de 1908 fijará los pagos que deberán hacerse desde la fecha del principio eventual del tráfico de que se trata hasta el fin del año de 1909. La estadística de Noviembre de 1901 se aplicará a los años de 1910, 1911 y 1912, y así para en adelante;

3.º Si un país de la Unión empieza la expedición de sus correspondencias en tránsito por el ferrocarril Siberiano durante la aplicación de la estadística mencionada, la Rusia tiene la facultad de reclamar una estadística aparte que se refiera exclusivamente a esta correspondencia.

4.º El pago de gastos de tránsito debidos a la Rusia por el primero, y si se quiere por el segundo año de cada período trienal, debe efectuarse provisionalmente al fin del año sobre las bases de estadística precedente, salvo arreglo ulterior de las cuentas según los resultados de la nueva estadística.

5.º No se admite el tránsito a descubierto por el ferrocarril precitado.

El Japón tiene la facultad de aplicar las disposiciones de cada párrafo del presente artículo en lo que se refiere al descuento de los gastos de tránsito correspondientes al Japón por el tránsito territorial ó marítimo de las correspondencias cambiadas por el ferrocarril japonés en China [Manchuria]; y en lo que se refiere a la admisión del tránsito al descuento.

de Fomento.—Sección Tercera.—Número 2.—Panamá, Enero 7 de 1907.

La Sociedad denominada Víctor Talking Machine Company, de Camden, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado legal en la República, señor Julio Arias, solicita el registro de una marca de fábrica consistente en

de ellas.

Queda, así mismo, abierto con el mismo fin:

a] A la Corea, Nicaragua y Perú, cuyos delegados al Congreso no estaban provistos de plenos poderes;

b] A la República Dominicana cuyo delegado hubo de ausentarse en el momento de firmar las actas.

Queda, igualmente abierto el protocolo al Imperio de China y al Imperio de Etiopía, cuyos delegados manifestaron la intención de estos países de entrar a la Unión Postal a contar desde la fecha que se fijará ulteriormente.

VIII.

El protocolo queda igualmente abierto para los países cuyos representantes no hayan firmado sino la Convención principal ó un cierto número de las Convenciones convenidas en el Congreso, con el fin de permitirles adherir a las demás Convenciones firmadas ahora ó a una cualquiera de ellas.

IX.

Las adhesiones previstas en el artículo VIII anterior deberán notificarse al Gobierno de Italia, por los Gobiernos respectivos por la vía diplomática. El plazo que se les acuerda para esta notificación expirará el 1.º de Julio de 1907.

no ratificase una ó otra de estas Convenciones, la presente Convención no será por eso menos válida para los Estados que la hubieren ratificado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que se expresan a continuación han firmado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de las Convenciones a las cuales se refiere, habiéndolo firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Italia y una copia la cual será enviada a cada una de las partes.

Hecho en Roma, el 26 de Mayo de 1906.

DECRETA:

Artículo Único. Apruébase la Convención Postal preinserta quedando todas y cada una de sus disposiciones expresamente ratificadas por el presente Decreto y en consecuencia serán fielmente observadas por la República de Panamá, así como las Convenciones adicionales y Reglamentos de Orden y detalle anexos a dichas Convenciones.

Dado en Panamá, 4 23 de Diciembre de 1907.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

DECRETO NUMERO 1.º DE 1908.

Usar los señores Erlanger Brothers de New York.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos ocho.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

EL POSOR.

los Externos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 de Enero de 1908.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUM.

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por el cual se dispone la matriculación de los alumnos de las Escuelas Superiores.

El Primer Designado, Encargado Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo Primero. Además del do de perito mercantil, a que se formida con el Decreto Ejecutivo número 92 de 1905, tienen derecho los alumnos de las Escuelas Superiores que ganen todos los cursos correspondientes a dicho, podrá cedérselos también el título de chiller Moderno, a los que habidos los cursen comprendidos en el plan de enseñanza adoptado en referidas Escuelas.

Artículo Segundo. Los que deseen sufrir examen de ingreso con el fin de obtener este título, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría de Instrucción Pública quince días antes del en que principiarán los exámenes. Los que se anotarán a las reglas en

Victor Talking Machine Company

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos ocho.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 de Enero de 1908.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

DECRETO NUMERO 2 DE 1907.

(DE 4 DE ENERO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

Y teniendo en consideración la nota dirigida al Gobierno Nacional con fecha 30 de Noviembre último, por el Gobierno de la República de Guatemala, en la cual se invita a Panamá a que se haga representar oficialmente en la inauguración de la línea ferroviaria interoceánica que se acaba de construir en Guatemala;

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor Osvaldo Irujo, Delegado de la República de Panamá ante el Gobierno de Guatemala para que la represente en la inauguración del Ferrocarril Interocéánico construido en dicho país.

Artículo 2.º Señálase a dicho De-

7. Dicho.

c. Las composiciones se harán de 0 a 20.

d. Sólo los alumnos que obtengan un término medio de 10 puntos en el examen escrito, serán admitidos al examen oral; sin embargo, si en algunas materias sacare un alumno calificación inferior a 5, podrá la diferencia si obtiene un promedio de 70 puntos en las materias restantes.

e. El que obtuviere en un examen, quedará definitivamente aprobado.

f. Todo alumno que fuere examinado, procure consultar a los libros ó comunicarse con los candidatos, tendrá anulada su composición.

g. Las composiciones orales serán todas asignaturas.

h. En el examen oral se contarán las mismas reglas en la calificación que en el escrito.

i. El alumno aplazado en un examen oral, conservará el beneplácito para la próxima sesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 de Enero de 1907.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Instrucción Pública,

M. LASSO DE LA

lica de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Instrucción Pública. — Sección 1.ª. — Número 50. — Panamá, 16 de Diciembre de 1907.

RESUELTO:

Exámenes de fin de año de la 1.ª. Música y Declamación, impartán el día 19 del presente y manifiqueste y publíquese.

M. LASSO DE LA VEGA.

Subsecretario de Instrucción Pública.

B. Quintero A.

RESOLUCION NUMERO 51.

lica de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Instrucción Pública. — Sección 2.ª. — Número 51. — Panamá, 18 de Diciembre de 1907.

licita el señor doctor B. Porras, medio de un memorial fechado en la ciudad ayer, que se decreta por de su hijo becado por el Gobierno en un Colegio de Europa el monto de 5% en la pensión que lea la ley 26 de 1905.

no el doctor Porras compruebe en el certificado debidamente autenticado, que su hijo ha principiado los superiores de química práctica.

SE RESUELVE:

mentarse en un 50% la pensión del joven Belisario Porras a contar de Enero próximo.

manifiqueste y publíquese.

bricada por el Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

Secretario de Instrucción Pública.

M. LASSO DE LA VEGA.

marca de fábrica que consiste en un rótulo en que aparecen las letras "B. V. D." en tipo blanco sobre fondo negro.

Teniendo en cuenta:

1. Que la solicitud hecha por el señor Julio Arias, ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han vendido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

2. Que se han pagado los derechos de registro y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

3. Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica han sido depositados en esta Secretaría; y

4. Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen,

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá la marca de fábrica de que arriba se hace mención, la cual sólo podrán usar los señores Erlanger Brothers.

Este registro se hace bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros.

Expídase el Certificado correspondiente y archívese.

Rubricada por el Excmo. señor Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

RESOLUCION NUMERO 2.

República de Panamá. — Secretaría de Fomento.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 118.

M. AMADOR GUERRERO,
Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que los señores Erlanger Brothers de New York, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad señor Julio Arias, en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha razón social usa y que consiste en un rótulo en que aparecen las letras "B. V. D." en tipo blanco sobre fondo negro;

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en la Secretaría de Fomento de la República;

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vendido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamación alguna;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

Que dicha marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen como se comprueba con documentos acompañados a la solicitud y que reposan en la Secretaría de Fomento; y

Que en virtud de disposiciones legales vigentes, por resolución de esta misma fecha queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrán

NUMERO 119.

M. AMADOR GUERRERO,
Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la Victor Talking Machine Company, de Camden, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Julio Arias, en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad usa y que consiste en un rótulo que lleva la palabra "GRAMOPHONE" en letras mayúsculas de tipo grueso, impreso horizontalmente, y se refiere a fonógrafos ó aparatos para transmitir la voz y las piezas de música para los mismos;

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en la Secretaría de Fomento de la República;

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vendido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamación alguna;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprueba con documentos acompañados a la solicitud y que reposan en la Secretaría de Fomento; y

Que en virtud de disposiciones legales vigentes por resolución de esta fecha queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la

de esta de...
las cartas de...
hacia el día...
ción de hacer...
mientras tanto...
se establecidas...
nes establecidas...

VII.

Queda abierto el protocolo al Sal...
ador, que forma parte de la Unión...
y que no se ha hecho repre...
Congreso, para adherir á...
las Convenciones que se han acord...
una ó otra de...

(DE 5 DE ENERO),
por el cual se hace un nombramiento.
El Presidente de la República,
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Theodore Charles Streiberg, Consul ad-honorem de la República de Panamá en Niza, Francia.

tes:
a. Las pruebas serán escritas y orales.
b. Las composiciones por escrito versarán sobre las asignaturas siguientes:

1. Composición literaria.
2. Ciencias naturales.
3. Matemáticas.
4. Francés.
5. Inglés.
6. Contabilidad.

ario de Fomento,

GIL PONCE J.

3 v.—2

GIL PONCE J.

est becado por el Gobierno, consecuencia, solicita de este cho que le aumente su pensión al de que disfruta su mención en los términos de la ley 26 de 1905.

o esta solicitud está ajustada e sobre el particular dispone julio 27 de la ley 22 de 1907.

SE RESUELVE:

mentase en el 50% la pensión al del joven becado Federico on derecho a cobrar desde el 1.º de Noviembre pasado, mes en el mes que ingresó a la Unión.

manifiqueste y publíquese.

icada por el Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

secretario de Instrucción Pública.

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 1.

ica de Panamá. — Secretaría de Fomento. — Sección Tercera. — Número 1. — Panamá, Enero 6 de 1908.

señores Erlanger Brothers, de New York, por medio de su apoderado.

palabra "GRAMOPHONE" en letras mayúsculas de tipo grueso, impresa horizontalmente y se refiere a fonógrafos ó aparatos para transmitir la voz y las piezas de música para los mismos.

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud hecha por el señor Julio Arias ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han vendido los treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos de registro y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica han sido depositados en la Secretaría;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen,

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá, la marca de fábrica de que arriba se hace mención, la cual sólo podrá usar la Victor Talking Machine Co.

Este registro se hace bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros.

Expídase el certificado correspondiente y archívese.

Provincia de Chiriquí.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí, correspondiente al mes de Noviembre del año de 1907.

1907. Vienen de existencia anterior.....

B. 10,399 30

INGRESOS.

CUENTAS DE RENTAS.

SERVICIO ECONOMICO DE 1907 Y 1908.

Rentas por recaudar de Vigencias Económicas Expiradas.

Recaudos del impuesto sobre inmuebles, así:

Distrito de David, año de 1904 B.	3 90
.. .. 1905	5 80
.. .. 1906	5 80
.. .. Dolega .. 1905	10 80
.. .. 1906	20 30 B.
	46 60

Producción de aguardientes. — Destilación 192 50

Venta de licores al por menor.

Recaudado en los siguientes Distritos:

David.....	B. 224 00
Alajuela.....	
Boquerón.....	
Bugaba.....	17 50
Dolega.....	43 50
Gualaca.....	
San Lorenzo.....	
San Félix.....	
Remedios.....	
Tolé.....	

235 00

Recaudado en los siguientes Distritos:

David.....	B.	398 00	
Alanje.....		76 00	
Boquerón.....		20 00	
Bugaba.....		42 00	
Dolega.....		107 00	
Gualaca.....			
San Lorenzo.....			
San Félix.....			
Remedios.....			
Tolé.....			643 00

Derecho sobre minas..... 12 50

Papel Sellado y Timbre Nacional.

Papel sellado.....	B.	82 00	
Existencia de Timbre.....		24 00	106 00

Derecho de Registro..... 6 65

Inmuebles.

Recaudado en David del año de 1907.... 34 95

Correos y Telégrafos.

Productos telegráficos: David. B.	30 10	
Horconcosos.....		
Remedios.....		30 10

CUENTAS DEL SERVICIO DEL TESORO.

Libranzas.

La número 73, a favor de Juan Arias.....	B.	802 60	
La número 74, a favor de Enrique Halphen y Cia.....		2,500 00	
La número 75, a favor de Enrique Halphen y Cia.....		2,500 00	
La número 76, a favor de Enrique Halphen y Cia.....		2,000 00	
La número 77, a favor de Enrique Halphen y Cia.....		2,000 00	
La número 78, a favor de Enrique Halphen y Cia.....		1,600 00	
La número 79, a favor de Juan Arias.....		1,700 00	
La número 80, a favor de Juan Arias.....		798 70	
La número 81, a favor de Juan Arias.....		70	
La número 82, a favor de Juan Arias.....		793 0	
La número 83, a favor de Juan Arias.....		802 6	
			15,497 60
			16,861 90
	B.		27,261 20

EGRESOS.

CUENTAS DE GASTOS.

Servicio económico de 1907-1908.

Departamento de Gobierno.

Capítulo 7. Gobernación, P.....	B.	302 50	
8. M.....		3 50	
9. Alcaldías, P.....		305 00	
10. M.....		4 00	
11. Inspecciones de Policía, P.....		182 50	
13. Gastos Varios.....		17 50	
20. Policía Nacional, M.....		2,390 00	
24. P.....		30 00	
27. Telégrafos, P.....		127 50	
28. M.....		3 00	
	B.		3,365 00

Departamento de Hacienda.

Capítulo 34. Administraciones de Hacienda, P.....	B.	255 00	
Capítulo 37. Jueces Ejecutores.....		21 80	
46 Gastos Varios.....		14 15	
			290 95

Departamento de Instrucción Pública y Justicia.

Capítulo 49. Inspecciones de Instrucción Pública, P.....	B.	105 00	
Capítulo 50. Inspecciones de Instrucción Pública, M.....		32 00	
Capítulo 51. Escuelas Primarias.....		904 50	
58. Gastos Varios.....		401 00	
61. Juzgado de Circuito, P.....		445 00	
62. M.....		30 00	
63. Ministerio Público, P.....		60 00	
64. M.....		2 50	
65. Notaría y Oficinas de Registro, P.....		75 00	
Capítulo 67. Cárcel de Circuito.....		50 00	
69. Gastos Varios.....		234 90	
			2,339 90

73. Higiene Pública.....	70 00
76. Gastos varios.....	40 00

Existencia en Caja el 30 de Noviembre.. 14

B. 27

David, Noviembre 30 de 1907.

El Administrador Provincial de Hacienda,

D. DE OBALDIA

Provincia de Veraguas.

ACTA

de la visita pasada a la Tesorería Municipal del Distrito de Santiago, por el Visitador Fiscal de la República.

En el Distrito Municipal de Santiago, Provincia de Veraguas, a los 10 días del mes de Diciembre de 1907, se presentó a la Tesorería Municipal el Visitador Fiscal de la República, y presente el Tesorero señor Dionisio Aguila, se comenzó la visita.

Pedido por el Visitador el Libro de Registro de Bienes Municipales ordenado por el Decreto número 38 de 1907, por el cual se reglamenta la Contabilidad de las Tesorerías Municipales de la República, el Tesorero dijo que no se había llevado nunca en el Distrito, y el Visitador ordenó abrirlo a la mayor prontitud, siguiéndose el modelo número 3, y recogiendo los datos de las propiedades en la Notaría, en el Concejo y en la Alcaldía, solicitando el apoyo del Alcalde y las gestiones del Personero Municipal.

También fue pedido por el empleado Visitador el libro de Cuentas Corrientes y de la misma manera informó el Tesorero no haberse llevado nunca. El Visitador ordenó dar cumplimiento sin demora a la disposición del artículo 16 en su parte 3.ª del citado Decreto.

Preguntado el Visitador si el ex-Tesorero había entregado el saldo que existía en su poder al entregar la Tesorería, y el Tesorero dijo que él se encargó el 13 de Marzo y que el 13 de Agosto fue que el señor Julio Ycaza, ex-Tesorero le entregó la suma de B. 56.15 diciendo que ese era el saldo y por cuya suma le dió el correspondiente.

Solicitado el Tesorero si tenía la libranza que la ley exige, respondió afirmativamente diciendo que aún no había ido al Tribunal de Cuentas, pero que ya está registrada y reposa en la Alcaldía.

Pedido el libro de Caja fue presentado y de su examen se extraxo lo siguiente:

Que del 13 al 31 de Marzo entraron a la Tesorería por cobro de rentas Municipales.....	B.	139 45
Montando los egresos a.....		80.65

Quedando un saldo para el 1.º de Abril de.....	58.80
Valor de lo recaudado en el mes.....	368.40

Suma.....	B.	427.20
Importe de los gastos.....		420.80

Saldo al 1.º de Mayo.....	B.	6.40
---------------------------	----	------

Se nota que el mes de Mayo no ha seguido sumándose, y que las operaciones se suspendieron desde el día 13, por lo que no se ha podido seguir el estudio de este libro; y pedidas al Tesorero las explicaciones, dijo que por haber devuelto el Tribunal de Cuentas las de esta oficina, del mes de Marzo con algunos reparos, resolvió suspender las entradas en el Libro de Caja hasta tanto supiera con seguridad el estado en que esa cuenta quedaba. El Visitador pidió el auto en referencia, y le fue presentado el número 331, de 25 de Agosto de 1907, é informado de él, le explicó al Tesorero la manera de contestar los justos reparos del Tribunal, exigiéndole

hacerlo a la mayor brevedad advirtiéndole que las operaciones ben seguir su curso diario y pueden suspenderse. El Tesorero que sin embargo de haber suso las operaciones en el Libro ja, siempre por los comprobantes pasados mensualmente has tubre, los Estados de Caja al jo, y que estaba confeccionando Noviembre. El Visitador so tenia copia de esos estados de y contestó que no; pero que ilicitar los originales del Cor mientras subió a obtenerlos pendió la visita, la cual fue da al presentarse con los Est Caja, y examinado el del mes vo inclusive el balance anter B. 6.40 resultaron las entradas mes, de..... B. 3

Total de los egresos..... 3

Saldo existente para Junio..... 2

Entradas en el mes..... 2

Suma..... 2

Valor de los egresos..... 1

Saldo para Julio..... 1

Entradas en el mes..... 2

Suma..... 3

Valor de los egresos..... 1

Saldo para Agosto..... 2

En este mes las entradas inclusive la entrega que hizo el ex-Tesorero señor Julio Ycaza, de B. 56.15, asciende a..... 4

Suma..... 6

Y los gastos ascienden a..... 3

Quedando un saldo para Septiembre, de..... 2

Ingresaron durante el mes..... 2

Importe de los pagos..... 29

Balance para Octubre..... 21

Entradas durante el mes..... 22

Suma..... 43

Valor de los gastos..... 20

Saldo que pasa a Noviembre..... 23

Entradas durante el mes..... 23

Suma..... 47

Valor de los egresos..... 21

Saldo para Diciembre..... 25

Ingresos hasta el día de hoy, 10 de Diciembre..... 5

Existencia en la fecha..... 31

La referida existencia se encuentra representada así:

En documentos por legalizar..... B. 2

Moneda de níquel nacional..... 28

Plata panameña..... 28

Suma igual..... B. 311

Pedido el Presupuesto de Recaudos para el presente año, fue

el Acuerdo número 1, de 9 de
1907, y de su examen se en-
ne la suma de las Rentas de
n B. 4667.50 cuando sólo pro-
0.022.50, existiendo una dife-
B. 25.00 por dicho error, y
puesto de Gastos suma
50, dejando un déficit de la
B. 25.00, monto del referido

Presupuesto se nota que los
municipales sobre Instrucción
invierte el 25 por ciento de
s y se advirtió al Tesorero
unión en adelante sólo debe
e el 10 por ciento y que ya la
alidad no tiene obligación de
jileres de Escuela ni sueldo
que sólo está obligado al pa-
stos de local para habitación
Maestros, alumbrado, agua,
las Escuelas, vestidos para
bres y premios para los exá-
El Tesorero informó que los
s de local para las Escuelas
y Colorado se continúan
del Tesoro Municipal. Ad-
Visitador que no debía con-
ciendo esos pagos sino bajo
y con la insistencia del Al-
salvar su responsabilidad,
fador deja constancia por el
nuncioso que ha hecho de
ría y de la manera de cum-
su deber el Tesorero, que
con honradez y con claridad,
que en lo sucesivo no haya
las cuentas, y que las rinda
ente.

erando que por el momento
ro asunto notable a que con-
visita, se dió ésta por ter-
el día... de Diciembre de
mándose cuatro ejemplares

ador Fiscal.

N. TEJADA.

ro Municipal.

DIONISIO AGUILA.

Edictos.

EDICTO.

del Circuito de Panamá,
presente cita, llama y emplaza
representante de la Compañía
caril de Panamá, para que
uno de treinta días compa-
sio por medio de un susti-
en derecho con los señores
lo y Perfecto Gregorio Mi-
demanda ordinaria, que para
demanda de un suar le tienen
y, prevénesele que si no
e dentro del término indica-
cederá como haya lugar en
siendo contra la Compañía
da los perjuicios á que haya

que sirva de formal notifi-
fija este edicto en lugar pú-
Despacho, hoy veinticuatro
nbre de mil novecientos siete,
de la tarde.

M. A. NORIEGA.

José Eusebio Jaén A.,

Secretario interino.

EDICTO.

retario del Juzgado Primero
ito de Coclé, a quienes in-

HACE SABER:

las peticiones hechas por los
Ernestina Sucre T. y Juan
para que declare abierta la
de la finada señora Cesárea
de Tapia previa vista del
del Círculo, ha recaído
guiente:

1.º del Circuito de Co-
onomía, velete y uno de
bre de mil novecientos siete,

Vistos:.....
Teniendo en cuenta ambas solitu-
des y los documentos acompañados,
el suscrito Juez Primero del Círculo
de Coclé, de acuerdo con la opinión
fiscal administrando justicia en no-
bre de la República y por autoridad
de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión inte-
tada de la señora Cesárea Sarmiento
de Tapia desde el veinte y cinco (25)
de Abril último, fecha de su defun-
ción.

Que son herederos legítimos sin
perjuicio de tercero el señor Espíritu
Santo Tapia, los señores Josefa y
María José, Adela y Aurelio Tapias,
Melina, Emma, Delmira, Angel, Er-
nestina, Santiago, Eduardo, Saturni-
na y Sergio Sucre T., Alberto, Jose-
fina y Amalia Tapia Ruiz.

Desele la tenencia y administración
de los bienes hereditarios al señor
Espíritu Santo Tapia, cónyuge so-
breviviente; y

ORDENA:

Que se presente el testamento ó
testamentos que la difunta hubiere
dejado, y

Que se cite al Albacea, cuando
se sepa que lo hay, en el lugar de su
residencia, y

Que se publique la parte resolutive
de este auto por tres veces consecuti-
vas en la GACETA OFICIAL.

Nómbrese curador *ad litem* de los
menores Ernestina, Angel, Santiago,
Eduardo, Saturnino y Sergio Sucre
T. al señor Sebastián Sucre J., y
Curadora de los menores Alberto, Jo-
sefina y Amalia Tapia R. á su seño-
ra madre Carmen Ruiz V. de Tapia
Téngase al señor Administrador
Provincial de Hacienda, como parte
en el presente asunto.

Notifíquese y regístrese,

MANUEL GUARDIA G.

El Secretario en propiedad,

Agustín Jaén Arosemena.

Y para los efectos de los artículos
1240 y 1244 del Código Judicial se
fija el presente edicto en lugar pú-
blico de la Secretaría á las cuatro de la
tarde del día 23 de Diciembre de
1907.

MANUEL GUARDIA G.

Agustín Jaén Arosemena,

Secretario en propiedad,

3 vc.—1.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Primero del Circuito de
Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza
á todos los que se crean con dere-
cho á una suma de dinero (doce mil
doscientos setenta pesos) moneda co-
lombiana, denunciada como bien mostren-
co, que se encuentra en poder de
los señores "Isaac Brandon & Bros"
del comercio de esta plaza, suma que
pertenece á los acreedores del que
fue Manuel Velarde y Oh Long.

Y para los efectos del artículo 1,395
del Código Judicial, se fija el presente
edicto en lugar público del Despacho
de la Secretaría, á los diez y seis días
del mes de Agosto de mil novecientos
siete.

El Juez,

M. A. NORIEGA.

El Secretario,

J. D. Guardia.

6 meses.

Avisos.

INMUEBLES Y SEMOVIENTES.

Se hace saber á todas las personas
cuyas propiedades han sido gravadas
con el impuesto sobre inmuebles y
semovientes, que desde el día 1.º de
Enero próximo hasta el 15 de dicho
mes, se recibirá en la Tesorería Ge-
neral de la República el valor corres-
pondiente al primer cuatrimestre del
año de 1908 y que pasada esta úti-
ma fecha, se remitirán al señor Juez
Ejecutor las listas de los deudores
morosos, para que proceda de confor-
midad con las disposiciones legales.

Panamá, 16 de Diciembre de 1907.

El Tesorero General de la Repú-
blica,

CARLOS ICAZA.

AVISO OFICIAL.

El Despacho de la Oficina de Re-
gistro General de la Propiedad está
abierto, desde este día, en el tercer pi-
so de la casa número 113, Avenida A.
en esta ciudad, perteneciente á la su-
cesión de la señora doña Francisca E.
de Jované

HORAS DE OFICINA:

De 8 á 11 en la mañana y de 2 á
5 en la tarde.

Panamá, 12 de Agosto de 1907

El Registrador General,

ADOLFO ALEMAN.

AVISO

Que el señor don Wenceslao Guial
ha denunciado ante este Despacho
como bien mostrenco, un caballo de
color moro, como de nueve años de
edad, castrado y marcado á fuego con
los siguientes fierros:

El que se crea con derecho al refe-
rido animal, puede hacerlo valer den-
tro del término de treinta días (30)
que la Ley señala; pasados los cuales,
se venderá en subasta pública por el
Tesorero Municipal.

El Alcalde, 2.º Suplente,

MANUEL NARVAEZ.

El Secretario interino,

Ismael Antadillas.

Chame, Diciembre 28 de 1907.

AVISO.

El Alcalde Municipal de Natá, al
público,

HACE SABER:

Que el señor José Gumersindo Ba-
rragán ha presentado á este Despa-
cho una vaca pintada marcada á
fuego con estas iniciales: C.O. y seña-
lada á sangre—punta espada en una
oreja, y en la otra un agujero y ras-
gada.

Este animal ha sido depositado por
esta Alcaldía, en poder del denun-
ciante; y el que se creyere con dere-
cho á dicha vaca puede presentarse
á hacerlo valer durante los 30 días
desde la fecha en que se fija el pre-
sente aviso, pasado este tiempo será
rematada en subasta pública por el
señor Tesorero Municipal, de confor-
midad con lo dispuesto en el artícu-
lo 684 del Código de Policía.

Natá, Octubre 28 de 1907.

El Alcalde,

JUAN B. URRIOLA O.

El Secretario,

J. Angel Carranza.

AVISO.

En cumplimiento de lo dispuesto
en el artículo 674 de la Ordenanza
número 87 de 1896,

SE HACE SABER:

Que en poder del señor Anibal Gar-
cía se encuentra depositado un caba-
llo bayo, sin dueño conocido, marcado
á fuego con los fierros conocidos que
en seguida se dibujan: B.O.

El que se crea con derecho á dicho
animal, lo haga valer en el término
de treinta (30) días, pasados los cua-
les se venderá en almoneda pública
por el señor Tesorero Municipal de
este Distrito.

Santiago, Diciembre 20 de 1907.

El Alcalde,

JUAN GARCÍA A.

El Secretario,

José A. Chánis.

AVISO.

En cumplimiento de lo dispuesto
en el artículo 674 de la Ordenanza
número 87 de 1896,

SE HACE SABER:

Que en poder del señor Gerónimo
J. García, se encuentra depositado
un novillo amarillo canelo, barbij
blanco, de tercera, sin dueño conoci-
do, marcado á fuego con los fierros
que en seguida se dibujan: Z.L.

El que se crea con derecho á di-
cho animal, lo haga valer en el tér-
mino de treinta (30) días, pasados
los cuales se venderá en almoneda pú-
blica por el señor Tesorero Municipal
de este Distrito.

Santiago, Diciembre 20 de 1907.

El Alcalde,

JUAN GARCÍA A.

El Secretario,

José A. Chánis.

AVISO.

En cumplimiento al artículo 684 de
la Ordenanza número 87 de 1896 se
hace saber por medio del presente
aviso, que se ha depositado en poder
del señor Hilario de la Cruz, una ye-
gua colorada, chica, marcada á fue-
go con los fierros que en seguida se
dibujan: X.J.B. la cual fue encontra-
da en las sabanas del Comegén y de-
nunciada por el mismo depositario.

La persona que se crea con derecho
á ella debe hacer valer en tiempo
oportuno, pues pasados los treinta
días que señala la ley se rematará en
almoneda pública por el Tesorero
Municipal.

San Carlos, Septiembre 16 de 1907.

El Alcalde,

SEBASTIÁN U. VEGA,

El Secretario,

Luis de García.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la Re-
pública se aceptan suscripciones á
este periódico, órgano oficial del Go-
bierno de la República, bajo las si-
guientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá á domicilio á los sus-
criptores de la capital, el mismo día
de su salida.

Torre é hijos.—Panamá.